

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del nueve de mayo de dos mil dieciséis.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintiocho de abril del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien requiere: "(...) *Número de empleados de Casa Presidencial, salario, modalidad de contrato (ley de salario o por contrato) según su cargo, horario de trabajo y copia de las publicaciones donde se efectuó a concurso el cargo público.*
2. Mediante resolución de día dos de mayo del año que transcurre, se previno a la solicitante precise a) *el período de tiempo del cual requiere la información objeto de su interés, b) cuales son las publicaciones que desea obtener en este procedimiento de acceso a la información.* Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. Por correo electrónico recibido en esta Oficina de Información y Respuesta el día seis del mes y año que prosigue la peticionaria relaciona nuevas pretensiones de acceso a la información, sin pronunciarse respecto de la prevención efectuada en el sentido de brindar mayores elementos para la localización de la documentación de su interés.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que la peticionaria omitió pronunciarse respecto de los elementos que permilieran a esta Oficina de Información y Respuesta delimitar el espectro de búsqueda dentro de este ente obligado. Y es que, no preciso el período de tiempo del cual requería la información ni las publicaciones pretendidas –en éste último punto, cambió de publicaciones del concurso a publicaciones de plaza–.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva sobre los mismos elementos. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por [REDACTED], sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

No obstante, se hace de conocimiento de la peticionaria que la información relativa a 1. Listado de asesores, indicando salario y categoría salarial se encuentra a disposición del público por medio de la resolución de las once horas con cuarenta minutos del cuatro de abril de dos mil dieciséis, en el procedimiento de acceso con número de referencia 27-2016, que se encuentra en el portal de transparencia de esta Institución¹. Asimismo, la información sobre número de plazas asignadas a las Secretaría de Comunicaciones y actual Secretaria de Participación Transparencia y Anticorrupción se encuentra publicada en la página web <http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/> como parte de la información oficiosa de este ente obligado- en el apartado Marco Presupuestario, en el ítem Remuneraciones, específicamente en a) *Unidad presupuestaria: Secretaría de Comunicaciones Línea de trabajo: Servicio de Comunicación Oficial de la Presidencia*, b) *Unidad presupuestaria: Secretaría de Comunicaciones Línea de trabajo: Radio Nacional y Canal 10 Televisión Educativa y Cultural de El Salvador*, y c) *Unidad presupuestaria: Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción Línea de trabajo: Dirección y Administración*.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibles la solicitud presentada por la señora [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, a la interesada en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

¹ La información puede encontrarse en la dirección electrónica: http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/instituciones/presidencia-de-la-republica/information_standards/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_or_document_category_name_cont%5D=27-2016